

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 22 de Julio de 1954

Núm. 163

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 5 de Mayo de 1954 por el que se regula la constitución y el funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.

El capítulo cuarto de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media (artículos cincuenta y ocho al sesenta, inclusive), regula la estructura jurídica y el contenido pedagógico de la Inspección oficial como pieza muy señalada y primordial para alcanzar las finalidades expuestas en el preámbulo mismo de dicho Estatuto con estas palabras: «que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor penetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros, oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación; y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.»

Implantado ya en los Centros docentes durante el curso mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro el nuevo

Plan general del Bachillerato, de acuerdo con el Decreto de doce de Junio de mil novecientos cincuenta y tres; realizada también la primera experiencia de Curso universitario, y en vías de normal celebración las pruebas de los grados elemental, superior y universitarias de madurez, procede ya poner en funcionamiento la Inspección de Enseñanza Media del Estado en la forma que la Ley establece y con la estructura administrativa más apta para vigilar con eficacia en toda clase de Centros el cumplimiento de las disposiciones legales de orden académico, y para impulsar una reforma pedagógica sustantiva en todos los sometidos en este orden a su vigencia, en coordinación con la Inspección pedagógica de la Iglesia, todo ello con las debidas garantías de objetividad, responsabilidad e independencia.

Por ello, previa consulta con la Jerarquía eclesiástica, en lo que afecta a la Inspección pedagógica de los Centros que dependen de ella en el orden docente, y de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Constitución.* Se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Inspección de Enseñanza Media del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General correspondiente.

Artículo segundo.—*Atribuciones y modalidades de la Inspección.* Incumbe a la Inspección de Enseñanza Media del Estado velar por la observancia, en todos los Centros de la Nación, de las Leyes y Reglamentos que estén vigentes para este grado de enseñanza, así como impulsar en el ámbito de su jurisdicción específica, un constante perfeccionamiento de las tareas educadoras y docentes.

Por razón de la permanencia de

las funciones que se ejerzan, la Inspección podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo tercero.—*Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden legal.* La Inspección del Estado en el orden legal comprenderá, respecto de toda clase de Centros, todo lo relativo al cumplimiento de las condiciones jurídicamente establecidas.

En virtud de sus atribuciones, corresponde a esta Inspección, principalmente:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el reconocimiento o autorización de Centros de Enseñanza, y, como consecuencia, informar en las solicitudes de apertura de nuevos Centros, en la clasificación académica y en la concesión de beneficios a todos ellos.

b) Vigilar en toda clase de Centros la observancia de lo dispuesto sobre Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y prácticas deportivas, Enseñanzas de Hogar, orden público y sanidad e higiene.

c) Formar parte de los Tribunales de examen que la Ley le encomienda y cooperar en su organización.

d) Fomentar las actividades de extensión cultural de los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio.

e) Promover la acción de las Asociaciones de Padres de los Alumnos y transmitir sus informes al Rectorado y al Ministerio.

f) Prestar la debida asistencia a la Jerarquía eclesiástica si fuere por ésta requerida, en el ejercicio de la inspección que a ella incumbe sobre todos los Centros docentes, en lo que concierne a la enseñanza de la Religión, la ortodoxia de las doctrinas y la moralidad de las costumbres, y asimismo informarle en aquellas cuestiones referentes al funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media que por su especial naturaleza requieran el conocimiento o la intervención de dicha Jerarquía.

g) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Centros en orden

a la concesión de matrículas gratuitas y demás beneficios del régimen legal de protección escolar.

Artículo cuarto.—*Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden pedagógico.* La Inspección del Estado comprenderá en el orden pedagógico, respecto a los Centros oficiales, de Patronato y no oficiales de carácter privado, mencionados en los artículos veinte y veintiuno de la vigente Ley de Enseñanza Media, cuanto se refiera a la interpretación discrecional de las orientaciones docentes y educativas.

En virtud de estas atribuciones, corresponde a la Inspección en el orden pedagógico impulsar en dichos Centros la renovación y mejora de los métodos docentes y educativos conforme a las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones vigentes.

En el ejercicio de su función peculiar, propondrá al Ministerio las resoluciones de toda clase que exija, en cada caso, el mejor cumplimiento de lo enunciado en el párrafo anterior, y realizará todas las demás misiones que la Superioridad le encomienda, dentro de las disposiciones legales.

Artículo quinto.—*Inspección ordinaria y extraordinaria.* La Inspección ordinaria será ejercida por funcionarios dedicados permanentemente a las tareas enunciadas en los artículos precedentes, según la organización administrativa prevista en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes.

La Inspección extraordinaria será encomendada a funcionarios a quienes se les confie un servicio transitorio dentro de los fines y con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo sexto.—*Coordinación de la función inspectora en el orden pedagógico.* Para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo de la vigente Ley de Enseñanza Media, en orden a la información de los resultados de la Inspección pedagógica que la Iglesia ejerza sobre los Centros que dependen de ella, se constituye una Comisión Consultiva integrada, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Media, por el Inspector general, un Inspector central del Estado, y dos representantes de la Inspección pedagógica de la Iglesia, designados por la Jerarquía eclesiástica competente, a fin de que ambas Inspecciones puedan mantener enlace en sus respectivas funciones inspectoras, y tenerse informadas mutuamente de cuanto pueda contribuir a una mayor eficacia en su labor.

Artículo séptimo.—*Organización general.* La Inspección estatal de Enseñanza Media estará constituida por

la Inspección Central y por los Inspectores de Distrito Universitario.

Toda la Inspección actuará bajo la Jefatura de un Inspector general, quien, a su vez, dependerá inmediatamente del Director general de Enseñanza Media.

Artículo octavo.—*La Inspección Central.* La Inspección ejercerá sus funciones sobre todo el territorio nacional, así como sobre los Centros docentes del extranjero que se hallen sometidos a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El Reglamento de la Inspección precisará las funciones y atribuciones que en cada caso correspondan a los distintos miembros de la Inspección.

Artículo noveno.—*Composición de la Inspección Central.* La Inspección Central estará constituida, según determina el artículo sesenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso, nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente; un Asesor de Formación del Espíritu Nacional, un Asesor de Educación Física y una Asesora de Enseñanzas del Hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento; y el número de Inspectores centrales que se determine en la Ley de Presupuestos del Estado, para cubrir las distintas disciplinas fundamentales y complementarias de este grado de enseñanza y los servicios anejos de índole preparatoria y de asistencia.

La Inspección Central atenderá con carácter especializado, a la orientación pedagógica de las distintas materias y actuaciones educativas de este grado de enseñanza.

Artículo décimo.—*Inspectores de Distrito.* Los Inspectores de Distrito encargados de ejercer la Inspección en cada uno de los Distritos Universitarios, actuarán según las Instrucciones que reciban de la Inspección Central, a la que deberán dar cuenta en todas sus actuaciones.

Artículo undécimo.—*Plantilla de los Inspectores de Distrito.* La plantilla de los Inspectores de Distrito se determinará de forma que quede asegurado el ejercicio de su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media de la circunscripción universitaria, según previene el artículo sesenta de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Esa plantilla podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional dentro de los límites que permitan las consignaciones presupuestarias.

El Ministerio de Educación Nacional señalará la localidad de residencia de cada Inspector, cuando hubie-

re varios dentro de un mismo Distrito Universitario.

Artículo duodécimo.—*Condición jurídica.* Los Inspectores ordinarios de Enseñanza Media del Estado, tendrán todos los deberes y derechos de los funcionarios públicos y conservarán el derecho a aquellos beneficios que las leyes conceden a los Profesores de su Escalafón de origen, sin ejercicio de función docente.

Artículo decimotercero.—*Incompatibilidades.* El cargo de Inspector ordinario de Enseñanza Media es incompatible:

a) Con el ejercicio de la docencia en este grado de la enseñanza, y con toda relación económica o profesional con Centros de Enseñanza de este mismo grado.

b) Con el comercio de libros, publicaciones y material escolar de cualquier clase, destinados a alumnos de Enseñanza Media (bien sea en concepto de autor, editor, distribuidor, librero, fabricante, agente, etcétera).

c) Con cualquier función o actividad que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

Artículo decimocuarto.—*Provisión.* Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado serán provistas mediante concurso, entre funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

En la resolución del concurso, serán especialmente estimados los méritos contraídos por los concurrentes en el ámbito educativo de la Enseñanza Media.

El Ministerio podrá disponer antes de resolver el concurso, la práctica de ejercicios de índole científica y pedagógica.

La designación tendrá carácter provisional durante dos años, contados a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este tiempo podrá libremente el Ministerio relevar de sus funciones, sin necesidad de incoación de expediente, a aquellos Inspectores que estime no se adaptan a esta misión, sin que esto pueda, bajo ningún concepto, constituir una nota desfavorable en su carrera. El tiempo servido en la Inspección será computado como servido en el Escalafón de origen.

Los Inspectores disfrutarán, durante el plazo provisional de los dos años, de la excedencia activa en su Escalafón de origen, con reserva de su cátedra, pero sin ejercicio de la función docente en el grado de Enseñanza Media.

Transcurridos los dos primeros años, los Inspectores que continúen en el servicio, adquirirán la inamovilidad en el Escalafón de la Inspección.

ción del Estado, y quedarán en la situación de excedentes voluntarios en el de origen.

Artículo décimoquinto.—*Régimen interior.* El Reglamento de la Inspección determinará el régimen interior y disciplinario de la misma y establecerá las sanciones y premios procedentes.

Artículo décimosexto.—*Cese.* Los inspectores numerarios que cesen por propia voluntad en sus funciones, podrán reintegrarse a su Escalafón de procedencia, dentro de los plazos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo décimoséptimo.—*Ejercicio de la función inspectora.* Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación, reglamentarán el ejercicio de las funciones inspectoras, según lo prevenido en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y teniendo en cuenta las experiencias de la inspección misma. En esta reglamentación se determinarán los puntos concretos sobre los que debe versar la Inspección del Estado en el orden legal y, donde proceda, en el orden pedagógico; las formalidades con que hayan de desarrollarse las distintas actuaciones, el procedimiento de tramitación de los informes, la resolución de las consultas, la distribución del trabajo entre los inspectores que en cada circunscripción hayan de intervenir, y todos los demás aspectos convenientes para el mejor cumplimiento de la misión inspectora.

Artículo décimoctavo.—*Competencia del Inspector general.* Serán facultades específicas del Inspector general, las siguientes:

- a) Dirigir los trabajos de la Inspección Central de Enseñanza Media, en coordinación con las que realice, en cumplimiento del artículo ciento catorce de la Ley, el Gabinete Técnico.
- b) Ejercer por sí mismo las facultades que competen a los inspectores centrales y de Distrito, dando cuenta del resultado a la Dirección General.
- c) Planear las visitas de inspección de los inspectores centrales y las visitas extraordinarias de los de Distrito.
- d) Informar a la Dirección General y proponerle los acuerdos oportunos en todas las incidencias que requieran una intervención especial del Ministerio.
- e) Cumplir todas las instrucciones especiales que reciba de la Dirección General.

Artículo décimonoveno.—*Competencia de los Inspectores Jefe.* El Jefe de las Inspecciones de Distrito promoverá y coordinará la labor de dichas Inspecciones, tramitará de oficio sus informes y transmitirá las

instrucciones de la Dirección General.

El Jefe de la Inspección de Servicios pedagógicos, promoverá la renovación y el progreso técnico en todo lo que se refiera a métodos de enseñanza, prácticas docentes y servicios educativos.

El Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General tendrá el carácter y atribuciones de Inspector central.

Artículo vigésimo.—*Inspectores centrales especializados.* Los inspectores centrales especializados no tendrán una zona fija de acción. Su función se ejercerá preferentemente sobre las materias de su especialidad respectiva, sin perjuicio de la Inspección de carácter más general que el Ministerio les encomiende, especialmente sobre los Centros de Patronato y Experimentales.

Los itinerarios de visita serán fijados por la Inspección General, previa orden de la Dirección General.

Artículo vigésimo primero.—*Atribuciones de la Inspección Central.* Además de su misión coordinadora, la Inspección Central tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar las incidencias producidas por la Inspección ordinaria y extraordinaria, e informar de ellas a la Dirección General.
- b) Orientar y encauzar la labor de los inspectores en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Proponer a la Dirección General los itinerarios de visitas y los trabajos de todo orden que deben cumplir los inspectores de Distrito Universitario.
- d) Tramitar los informes de los inspectores, estudiar los expedientes de los Centros y asesorar en tales respectos a la Dirección General.
- e) Emitir dictamen en la clasificación académica de los Centros, en la concesión de premios y ayudas económicas y en la imposición de sanciones conforme a las disposiciones legales.
- f) Coordinar la labor de las Asociaciones de Padres de Alumnos, amparándoles en su normal funcionamiento.
- g) Organizar la celebración de exámenes de grado.
- h) Vigilar el cumplimiento de todo lo ordenado en lo que respecta a los libros de texto.

Artículo vigésimo segundo.—*Visitas de Inspección.* Los inspectores de Distrito Universitario deberán visitar una vez, al menos, durante cada curso académico, todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media de su Distrito.

Las visitas ordinarias de los inspectores de Distrito en los límites de su circunscripción, se realizarán de acuerdo con las instrucciones permanentes o especiales que apruebe la Dirección General.

Las visitas de los inspectores cen-

trales y las que sean encomendadas a cualquier Inspector de Distrito con carácter extraordinario o fuera de su circunscripción, deberán realizarse en virtud de orden escrita de la Dirección General o del Inspector general de Enseñanza Media.

Los Directores y personal de los Centros docentes prestarán a los inspectores que los visiten la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su función. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo vigésimo tercero.—*Informes.* Los inspectores ordinarios redactarán un informe de cada una de las visitas que realicen, de acuerdo con los formularios e instrucciones que reciban, en el que anotarán por menor sus observaciones y las propuestas que crean pertinentes como consecuencia de sus visitas.

Artículo vigésimo cuarto.—*Formación del Profesorado.* Los inspectores del Estado cooperarán en los servicios que el Ministerio resuelva encomendarles en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media para impulsar una renovación de los métodos de este grado de la enseñanza, así como en los cursos especiales que con el mismo fin se organicen, a tenor de lo que prevé la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo vigésimo quinto.—*Sanciones.* Disposiciones especiales reglamentarán la naturaleza de las sanciones que, a propuesta de la Inspección podrán imponerse a los Centros docentes, al personal que los rige y a su Profesorado, y determinarán las garantías jurídicas de que gozarán los interesados.

Artículo vigésimo sexto.—*Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados.* Corresponde a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en relación con la Inspección estatal de Enseñanza Media:

- a) Ser oídos en los expedientes de la Inspección estatal, cuando puedan aportar datos que coadyuven a la mejor tramitación de los mismos.
- b) Informar en primera instancia a la Inspección del Distrito y al Rectorado de la Universidad, y, en segunda, a la Inspección Central de Enseñanza Media sobre las incidencias relativas al ejercicio profesional docente dentro de su circunscripción.

c) Elevar al Ministerio por conducto de su Consejo Nacional las iniciativas que puedan tener reflejo en la ordenación general de la Inspección de Enseñanza Media.

Artículo vigésimo séptimo.—*Inspección extraordinaria.* En el desempeño de su función, los inspectores extraordinarios gozarán de las prerrogativas de los inspectores ordinarios y estarán sometidos a la misma

responsabilidad legal y a similares incompatibilidades durante el ejercicio de su función.

Podrán ser designados por el Ministerio Inspectores extraordinarios los funcionarios que ejerzan funciones docentes al servicio del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Disposiciones especiales regularán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos y en el párrafo tercero del artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en lo relativo a la Inspección de la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional, y con la Autoridad eclesiástica, si se trata de Colegios de la Iglesia.

Segunda.—Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para aplicar este Decreto y dictar las normas complementarias.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y todas las demás disposiciones relativas a la Inspección de la Enseñanza Media.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 25 de Junio de 1954 por el que se regula el procedimiento para conferir el grado de Doctor en todas las Universidades.

Los Decretos de veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y cuatro de Diciembre del mismo año concedieron, respectivamente, a las Universidades de Madrid, Salamanca y Barcelona la facultad de juzgar las tesis doctorales y conferir plenamente el grado de Doctor. Estos Decretos se fundan en lo establecido en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria y disposición transitoria cuarta de la misma. Según este texto legal ordenador de la Universidad española, todas nuestras Universidades podrán conferir el grado de Doctor en sus diversas Facultades, régimen general condicionado por la concesión previa, en cada caso, de la necesaria autorización acordada por el Ministerio de Educación Nacional cuando este estime que se ha alcanzado suficientemente la debida organización. Desde la fecha en que fue promulgada la Ley, las condiciones que en un segundo Decreto de veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y

cuatro estableciera el Ministerio han ido siendo conseguidas progresivamente por nuestras Universidades. Llega con ello el momento de dar plena eficacia a lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria, dando por terminado el régimen transitorio que fué previsto para su aplicación y estableciendo las normas que con carácter general deben ser seguidas, en esta materia, por todas las Universidades.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco, todas las Universidades españolas podrán conferir el grado de Doctor en las Facultades y Secciones que las integran.

Artículo segundo.—Las facultades se someterán a lo dispuesto en esta materia por los Decretos ordenadores de las mismas y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Para obtener el grado de Doctor deberán aprobarse los cursos monográficos y trabajos de Seminarios que, de acuerdo con los Decretos orgánicos de las distintas Facultades y con sujeción a los plazos en ellos señalados, se establezcan como necesarios.

Los Decanatos, por conducto de sus respectivos Rectorados, elevarán cada año lectivo al Ministerio de Educación Nacional el plan de cursos monográficos y Seminarios, con indicación de los temas y nombres de los Catedráticos y Profesores que hayan de desarrollarlos.

Artículo cuarto.—Podrá elaborarse y presentarse la tesis doctoral en Facultad distinta de aquellas en que se hayan aprobado los cursos y seminarios a que se refiere el artículo anterior, con autorización del Rectorado de la Universidad en que se desee continuar los estudios y previo informe en las Juntas de Facultad respectivas.

Artículo quinto.—El Doctorado propondrá al Decanato de la Facultad correspondiente la designación de un Director de tesis que la patrocine y dirija, cuya aceptación deberá constar de forma expresa en la solicitud que se presente.

Podrá ser Director de tesis cualquier catedrático o Doctor de Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad universitaria española. La designación de un Director que no sea catedrático de la Facultad interesada tendrá que someterse previamente al acuerdo de la Junta de la misma.

Artículo sexto.—Transcurridos los plazos reglamentarios y terminada la tesis, el Director autorizará, por dictamen escrito razonado, su presentación. Cuando el Director de la tesis no sea Catedrático de la Facultad en que se presente aquella, el Decano nombrará ponente a uno de los Catedráticos de la misma, que examinará y, en su caso, ratificará por escrito razonado, la autorización para presentarla.

Cumplido este requisito, quedará depositado durante quince días en la Sala de Juntas de la Facultad un ejemplar de la tesis, para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Decano, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

Artículo séptimo.—El Decano, oído el Director de la tesis o el Ponente, en su caso, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad, y si esta acordase que siga su trámite, propondrá al Rector el nombramiento del Tribunal que la ha de juzgar, debiendo presentar en este momento el doctorando cinco ejemplares de su tesis.

El Tribunal para juzgar las tesis doctorales estará integrado por cinco catedráticos numerarios, entre los cuales figurará el Director de la tesis cuando fuera catedrático o, en su caso, el Ponente. Tres de los miembros del Tribunal habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por su materia, se refiere la tesis o, en su defecto, titulares de asignatura análoga, con arreglo a lo dispuesto para oposiciones a cátedra.

En caso de que, por la particularidad del tema sobre el que versa la tesis, no se pudiera reunir el número mínimo de tres especialistas, el Rector, a propuesta del Decanato respectivo, solicitará de los Rectorados correspondientes la designación de los Catedráticos de otras Universidades que sean necesarios para completar dicho número de especialistas.

Siempre que un Catedrático deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino se solicitará la correspondiente comisión de servicio del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo octavo.—El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral tendrá que hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los medios normales, con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio constará en la exposición hecha por el doctorando, en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que se ha llegado.

Los miembros del Tribunal podrán presentar al candidato las objeciones que consideren oportunas, a las que el doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

Artículo noveno.—Las tesis deberán ser publicadas a expensas de la Universidad en que han sido aprobadas, pudiéndose establecer a este fin un sistema de colaboración económica con otros organismos o con los interesados.

En cualquier caso, la Universidad habrá de disponer del número suficiente de ejemplares para su envío a las restantes Universidades españolas y demás necesidades de intercambio. Se hará constar necesariamente en la publicación su carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colacione el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y los nombres del Director de la tesis y del Catedrático ponente, en su caso.

El texto de la tesis podrá publicarse íntegro o en extracto, según sea aprobado por la Junta de Facultad, lo que se consignará también en la edición.

En todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen serie, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente por cada Facultad.

La publicación de la tesis será requisito previo e indispensable para que se expida el título de Doctor al interesado, a cuyo efecto el expediente que se incoe para su expedición deberá ir acompañado de un ejemplar de la obra, certificado por el Decano de la Facultad correspondiente.

Artículo décimo.—A partir de la publicación de este Decreto, toda mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ir acom-

pañada obligatoriamente de la indicación de la Universidad en la que aquél se ha obtenido.

Artículo undécimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para acordar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ G MENEZ Y CORTES

3226

Administración provincial

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «León Industrial, S. A.», domiciliado en León, calle Legión VII, 4, en solicitud de autorización de trasladar la subestación transformadora de La Losilla, 30 metros más arriba mejorando su instalación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «León Industrial» el traslado y la mejora de la subestación solicitadas.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de 6 meses contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 10.000 voltios, por ser normalizada.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 2 de Julio de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

3229 Núm. 746.—225,50 ptas

Dirección General de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

Servicio provincial de Ganadería

MES DE MAYO DE 1954

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Balance del mes anterior	León mes actual	Curados	Muertos	Sacrificados
C. Bacteridiano	León	Cubillas de Rueda	Bovina	1	1	1		
Perineumonía	Idem	Valdepolo	Idem	1	1	1		

León, 5 de Junio de 1954.—El Inspector-Jefe Veterinario, (ilegible).

Dirección General de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

Servicio provincial de Ganadería

MES DE MAYO DE 1954

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos de esta provincia durante el mes expresado.

AYUNTAMIENTOS	ANIMALES VACUNADOS		ENFERMEDAD CONTRA LA QUE SE VACUNO	PRODUCTO EMPLEADO			RESULTADO	Carácter de la vacunación
	Número de cabezas	Especie		Clase	Núm. del lote	Fecha de control		
Mansilla Mayor	271	Bovina	C. Bacteridiano	Vac. Ovejero	.	.	Bueno	Voluntaria.
Benuza	22	Idem.	C. Sintomático	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Murias de Paredes	200	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Villablino	80	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Burón	120	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
La Pola de Gordón	130	Aviar	Difteria	Vac. S. Y. V. A.	.	.	Idem.	Idem.
Jorilla de las Matas	20	Bovina	Fiebre Aftosa	Idem. Beca	.	.	Idem.	Idem.
San Millán	100	Ovino	Mamitis	Vac. Ovejero	.	.	Idem.	Idem.
Fresno de la Vega	60	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Villamañán	300	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Villarejo de Orbigo	22	Porcino	Mal Rojo	Vac. I. V. E. N.	.	.	Idem.	Idem.
Alija de los Melones	245	Idem.	Idem.	Vac. Ovejero	.	.	Idem.	Idem.
Castropodame	200	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Bembibre	100	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
La Pola de Gordón	70	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Laguna de Negrillos	10	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Santa Colomba de Somoza	20	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Soto y Amío	80	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Castrocontrigo	18	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Sancedo	13	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Villamejil	87	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Villadangos	34	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Santa Marina del Rey	112	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Villaselán	23	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Cebanico	17	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Villaverde de Arcayos	6	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Turcia	220	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Benavides	110	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Cebrones	100	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Castrocalbón	80	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Igüecha	50	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Folgoso de la Ribera	50	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Alija de los Melones	450	Aviar	Peste Aviar	Vac. Beca	.	.	Idem.	Idem.
Gordocillo	180	Idem.	Idem.	Idem. Ovejero	.	.	Idem.	Idem.
La Pola de Gordón	300	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Sabero	300	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Turcia	30	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Benavides	110	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
Gradalen	300	Idem.	Idem.	Idem.	.	.	Idem.	Idem.
	200	Idem.	Idem.	Vac. S. Y. V. A.	.	.	Idem.	Idem.

2882

Administración municipal

Ayuntamiento de La Vecilla

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza sobre utilización de postes, palomillas y tendidos de líneas aéreas y emplazamiento de transformadores, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

La Vecilla, 17 de Julio de 1954.— El Alcalde, (ilegible). 3321

Ayuntamiento de Ponferrada

En la Intervención de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público el expediente de contribuciones especiales, por pavimentación y aceras de las siguientes vías municipales:

Calles de Obispo Mérida; Gran Via; 210; General Moscardó; Ramón y Cajal; Ampliación Gómez Núñez; Sierra Pambley; García Morato; General Sanjurjo; Marcelo Macias; Capitán Cortés; Ampliación Calvo Sotelo; Antolin López Peláez; Dos de Mayo; Travesía Luciana Fernández; Eladia Baylina; Real; Plaza del Cristo; Alcón, y Onésimo Redondo.

El expresado expediente fué aprobado en sesión del Pleno de este Ayuntamiento, celebrada el 17 de Mayo del corriente año, exponiéndose al público, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de las Haciendas Locales y sus concordantes.

Lo que se hace público a los efectos Pertinentes.

Ponferrada, 10 de Julio de 1954.— El Alcalde, F. Láinez Ros. 3323

Entidades menores

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan:

Presupuesto ordinario 1954:
Villasimpliz 3335

Junta Vecinal de Quintanilla del Monte

Queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal, el reparto del año 1954, sobre cuartales declarados por los vecinos en relación global, y cuyo plazo de reclamación es de quince días, pasados

los cuales, se entenderán conformes con lo declarado en primer lugar, dándose por firmes para su cobro, así como parcelas y plantas.

Quintanilla, 23 de Julio de 1954.— El Presidente, Antonio Peláez. 3316

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Ponferrada

EDICTOS

Don Bernardo Francisco Castro Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario bajo el número 141 de 1954, con motivo de las lesiones causadas por atropello por el vehículo F. N. 114, al servicio del Estado Mayor de la Flota del Crucero Canarias, a una mujer en las inmediaciones del Barrio de Cuatro-Vientos, en esta ciudad, el día treinta de Junio último, sobre las trece horas aproximadamente. Dicha mujer, que aún no fué identificada, falleció en el día de hoy, sobre las diez horas, encontrándose en el Cementerio católico de esta ciudad expuesta al público, con el fin de que aquellas personas que puedan aportar algún dato sobre la misma lo comuniquen a este Juzgado, a la mayor urgencia, a efectos de identificación. La referida mujer vestía chaqueta negra, vestido del mismo color, blusa también negra, delantal color gris y jersey de lana natural, calzada con alpargatas azules de cáñamo. Se aprecia en la misma, por su estado de conservación, la edad de setenta y cinco a ochenta años, apreciándose, igualmente, por el estado de sus ropas y aseo personal de la misma, que dicha mujer debía de implorar la caridad pública.

Dado en Ponferrada, a seis de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—B. F. Castro.—El Secretario, Fidel Gómez. 3157

Don Bernardo Francisco Castro Pérez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido, por el presente edicto hago saber:

Que sigo expediente sobre nombramiento del cargo de Juez de Paz propietario del Juzgado de Los Barrios de Salas, vacante por defunción de D. Manuel Valcárcel San Juan.

En tal expediente, dentro del término concedido para deducir solicitudes, las presentaron para tal cargo:

Don Aurelio Cándido Fernández Flórez, de cincuenta y tres años, casado, industrial, natural de Priaranza del Bierzo y vecino de Los Barrios de Salas.

Don Antonio Vázquez Valcárcel, de veintiséis años, soltero, estudiante, natural y vecino de Los Barrios de Salas.

RESUMEN

C. Bacteridiano.....	271
C. Sintomático.....	420
Difteria.....	120
Fiebre Aftosa.....	20
Mamitis.....	460
Mal Koto.....	1.667
Peste Aviar.....	2 070
Rabia.....	57

Idem. Obligatoria. Idem.

Idem. Idem. Idem.

Idem. Idem.

Idem. Rabia. Idem.

Idem. Bovina. Idem.

400 12

Sanjal. Solo y Anjo. Charracedelo

León, 5 de Junio de 1954.—El Inspector Veterinario-Jefe, (ilegible).

Lo que de acuerdo con el ar. 48 del Decreto de 25 de Febrero de 1949, se hace público, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan formularse observaciones y reclamaciones contra tales solicitantes.

Dado en Ponferrada, a trece de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—B. F. Castro.—El Secretario, F. Gómez. 3253

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Carlos García Crespo, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Valencia de Don Juan.

Doy fe: Que en demanda incidental de pobreza, de la que luego se hará mención ha recaído sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valencia de Don Juan, a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro: vistos en primera instancia por el Sr. D. Antonio Molleda Represa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido antes indicado, los anteriores autos de juicio incidental seguido entre partes: como demandante el Procurador D. Dámaso de Soto Alvarez, en nombre y representación de D. Eufasio Falcón González, mayor de edad, soltero y vecino de Villafer, dirigido por el Letrado Sr. Sáenz de Miera; de otra como demandados el Sr. Abogado del Estado quien ha comparecido en autos, D. Asterio Falcón González, vecino de Villafer, D.ª Eiroima Falcón Valle, con su esposo D. Ricardo Manso, de igual vecindad; D.ª Purificación Caya Falcón Valle, vecina de Castroganzalo, asistida de su esposo D. Victoriano Vecino Fernández y D. Aniano Falcón Valle, en ignorado paradero, todos estos demandados en rebeldía, sobre declaración de pobreza; y.—Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declarar, pobre en sentido legal a D. Eufasio Falcón González, para promover juicio de testamentaria o abintestato de D. Francisco Falcón Martínez y reclamación de bienes procedentes de dicha herencia, con opción a los beneficios dispensados a los de su clase.—Mediante la rebeldía de alguno de los demandados, dese cumplimiento a lo que dispone el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Antonio Molleda.—Rubricado.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original a que me

remito y cumpliendo lo mandado expido el presente en Valencia de Don Juan, a veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Carlos G. Crespo. 3090

Cédulas de notificación

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 54 de 1954, seguido en este Juzgado y a que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a continuación se testimonian: Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a 25 de Junio de 1954; el Sr. D. Paciano Barrio Nogueira, Juez municipal de esta población, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos a virtud de denuncia de la Guardia Civil por lesiones y malos tratos entre Antonia Doria Galdón, de 19 años, soltera, sus labores y domiciliada en La Placa; y José Amoedo Nogueira, de 35 años, casado, jornalero y vecino de Flores del Sil, y en cuyo juicio es también parte el Sr. Fiscal municipal en representación del Ministerio Público, por consecuencia de testimonio de particulares de sumario núm. 279,953 de Ponferrada, y.—Fallo: Que debo condenar y condeno a la acusada Antonia Soria Galdón, como autora de una falta de lesiones, con la circunstancia atenuante, a la pena de dos días de arresto menor que cumplirá en su domicilio y pago de gastos médico farmacéuticos consiguientes; y a José Amoedo Nogueira, como autor de la falta de malos tratos con una circunstancia agravante, a cien pesetas de multa en papel de pagos; imponiéndoles por iguales partes las costas.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado José Amoedo Nogueira, que se encuentra en paradero ignorado, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Leon, en Ponferrada, a 28 de Junio de 1954.—L. Alvarez. 3176

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas núm. 17 del corriente año, y a que se hará mérito, por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se insertan literalmente a continuación: Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada, a 25 de Junio de 1954; el señor Juez municipal de esta población D. Paciano Barrio Nogueira, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido a virtud de atestado de la Comisaría del Cuerpo

General de Policía de esta ciudad, contra Aladino Villa Rodríguez, de 41 años, casado, jornalero, hijo de Virginia, natural de Siero (Oviedo), sin domicilio conocido, y en cuyo juicio es también parte el Sr. Fiscal municipal en representación del Ministerio Público, por ofensas leves o resistencia a Agentes de la Autoridad en funciones de servicio, y.—Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado ya circunstanciado Aladino Villa Rodríguez, como autor de la falta de resistencia y ofensas leves a Agentes de la Autoridad en funciones de servicio, a la pena de ciento cincuenta pesetas de multa en papel de pagos al Estado, y correctivo de represión privada, y le impongo por imperativo legal, las costas procesales de este juicio.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Aladino Villa Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en Ponferrada, a 28 de Junio de 1954.—L. Alvarez. 3175

Junta Vecinal de Aralla de Luna

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador ejecutivo de Contribuciones e Impuestos del Estado, y municipal de esta Junta Administrativa de Aralla de Luna.

Hago saber: Que durante el día 29 de Julio de 1954, y sus horas de oficina, se recaudan en esta localidad las cuotas del reparto por ganadería, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y Jefe Provincial de Presupuestos del año en curso.

Los que no satisfagan las mismas durante el día y horas de oficina, podrán realizarlo, sin recargo alguno, en León, calle Juan de Badajoz, núm. 3, hasta el día 10 de Agosto, pero si dejaran transcurrir dichas fechas, incurrirán, sin más aviso ni notificación, en el recargo consistente en el 20 por 100, que será reducido al 10 por 100 si el pago se efectúa entre el 11 al 21 del mes de Agosto referido.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Aralla de Luna, 27 de Julio de 1954.—El Presidente, (legible). 3320

ANUNCIO PARTICULAR

HALLAZGO

Se halla depositado en el pueblo de Villaverde de Sandoval, desde el día 23 del corriente, un burro, que se devolverá a quien acredite ser su dueño dirigiéndose al Sr. Presidente de la Junta Vecinal de dicho pueblo. Villaverde de Sandoval, 28 de Junio de 1954.—El Presidente, José Sahelices.

3020

Núm. 745.—24,75 ptas.